



CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/52/2026

### RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00052-26

R-0015

La Paz, 23 de junio de 2026

**ADMINISTRADO(S)** : Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana  
**ADMINISTRADOR** : Autoridad de Fiscalización del Juego

#### VISTOS:

El Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1100/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002066, el Formulario de Inventario N° 0002398 ambos de fecha 25 de noviembre de 2025, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/276/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/384/2026 de fecha 23 de junio de 2026, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO I: **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego**

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 32217 de fecha 02 de febrero de 2026, se designó a la Dra. Melissa Joseline Sánchez Gisbert, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.



SC-CER564556



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.:(2) 2125057 - 2125081

**Regional La Paz**  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.:(2) 21255385

**Regional Cochabamba**  
Av. Ayacucho  
esq. Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf.: (4) 4661000 - 4661001

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación  
Campero N° 155  
U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
Telf.: (3) 3323031 - 3333031



**CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho**

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1100/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025 y documentación adjunta, se evidencia que en fecha 25 de noviembre de 2025 a horas 14:30 aproximadamente, servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, a razón de una denuncia anónima sobre el presunto funcionamiento de una casa de juegos clandestina, se constituyeron en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Andrés Ferrufino N° 72, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba, quienes al percatarse que un vehículo perteneciente a un jugador se encontraba alrededor del bien inmueble señalado, procedieron a tocar la puerta, siendo atendidos por una persona de sexo femenino ante quien se identificaron como funcionarios de la Autoridad de Fiscalización del Juego, explicándole que se encontraban en el lugar de juegos ilegal a raíz de una denuncia recibida, sin embargo, dicha persona de sexo femenino se rehusó a abrir la puerta, posteriormente, habiendo transcurrido diez minutos aproximadamente, salió un apersona de sexo masculino ante quien se identificaron como funcionarios de la Autoridad de Fiscalización del Juego, dicha persona de sexo masculino (jugador) abrió la puerta de ingreso, a lo cual, los funcionarios de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ procedieron a ingresar al bien inmueble de referencia identificando a la Sra. **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba.** como responsable del lugar de juegos ilegal, siendo que dicha persona señaló que alquilaba el bien inmueble ubicado en la Calle Andrés Ferrufino N° 72, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba y era quien abría la puerta a los jugadores, aspecto corroborado por la persona de sexo masculino que permitió el ingreso de los servidores públicos, evidenciándose en el lugar de juegos ilegal la existencia y funcionamiento de seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, por lo que, se procedió a intervenir el mismo.

Que, los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, explicaron a la responsable del lugar de juego ilegal el objetivo del control detectivo realizado conforme las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 060 y las acciones que se iban a ejecutar, asimismo se le explicó que los seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación que se encontraban en sus instalaciones, estaban funcionando de manera ilegal al no contar con la licencia de operaciones otorgada por la AJ.

Que, los servidores públicos actuantes, en presencia de la Notaria de Fe Publica N° 67 Maritza Fernandez Vargas, realizaron la verificación de los ambientes del inmueble, donde se pudo evidenciar que el lugar donde se encontraban funcionando los seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, no se dedicaba exclusivamente a la explotación de máquinas de juego ilegales, toda vez que uno de los ambientes era utilizado como vivienda, motivo por el cual no se procedió con la Clausura Temporal del lugar de juegos ilegal intervenido, asimismo, no se encontró dinero en los seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación.

Que, posteriormente procedieron a realizar el precintando y decomiso preventivo de los seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir



SC-CER564556





**10-00052-26**

crédito a los demás equipos de computación, toda vez que en el lugar de juegos ilegal se estaba cometiendo las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 002066, labrada el mismo día del operativo, es decir en fecha 25 de noviembre de 2025, cuyo detalle de precinto de seguridad utilizado se encuentra registrado en el Formulario de Inventario N° 0002398, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Descripción	Medio de Juego	Medio de Acceso	N° de Precinto
1	Medio de Juego	Equipo de computación	Crédito	00022437
2	Medio de Juego	Equipo de computación	Crédito	00022438
3	Medio de Juego	Equipo de computación	Crédito	00022439
4	Medio de Juego	Equipo de computación	Crédito	00022440
5	Medio de Juego	Equipo de computación	Crédito	00022444
6	Medio de Juego	Equipo de computación	Distribuidor de crédito	00022458

Que, las infracciones señaladas precedentemente se encuentran establecidas en los incisos a) y c) del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Que, asimismo como constancia de las actuaciones realizadas por los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, la Sra. **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. N° 13289483 Cbba**, suscribió el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 002066 y el Formulario de Inventario N° 0002398, los cuales en originales se adjuntan al informe de intervención al lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Andrés Ferrufino N° 72, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba; asimismo, se indica que se procedió al precintado de seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, y trasladados al depósito de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, cabe aclarar que en el lugar de juego ilegal donde se encontró seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, no se dedicaba exclusivamente a la explotación de juegos de azar, debido a que uno de los ambientes del lugar de juegos ilegal era utilizado como vivienda, por tal motivo no se realizó la Clausura Temporal del lugar de juego ilegal intervenido.

Que, habiéndose consultado los datos personales de la responsable del lugar de juegos ilegal en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. N° 13289483 Cbba**.



SC-CER564556





**10-00052-26**

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1100/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, se procedió al decomiso preventivo de seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, habiéndose identificado a **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. N° 13289483 Cbba**, como presunta responsable de los seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINA O MEDIO DE JUEGO	Departamento
Sin denominación	Calle Andrés Ferrufino N° 72, Zona Colquiri Sud de la Ciudad de Cochabamba	6	Cochabamba

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1100/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata las presuntas infracciones identificadas en los incisos a) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, respectivamente por **seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación**, conforme se detalla a continuación:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.



Que, se procedió al Decomiso Preventivo en total de **seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación** y la multa total por la presunta infracción es de: UFV 's 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD DE MAQUINAS O MEDIOS DE JUEGO	MULTA POR MAQUINA o MEDIO DE JUEGO	TOTAL VALOR EN UFV 's
6	5.000 UFV 's	30.000 UFV 's



Que, en base a los antecedentes referidos, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026 contra **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. N° 13289483 Cbba.**, por la presunta comisión de la infracción a los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad



SC-CER564556





**10-00052-26**

de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Andrés Ferruffino N° 72, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba, siendo merecedor a la sanción de **UFV's 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** notificándose a la administrada Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba., en fecha 11 de mayo de 2026.

**CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho**

Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la citada norma establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley"*.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie"*.

Que, el Artículo 9 de la señalada norma establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente"*.

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: *"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados"*.

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: *"Son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad"*.



SC-CER564556





**10-00052-26**

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece que: *"Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar"*.

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del párrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015 establece, que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales, que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, señala que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el párrafo III del inciso q) del Artículo 3 de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-25 de fecha 05 de noviembre de 2025 concordante con el Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00003-25 de fecha 05 de noviembre de 2025, señalan que: **"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: (...) III. Otros Medios de Juego: Son aquellos medios de juego que han sido o están siendo utilizados para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar o sorteos, como: (...) equipos de computación (...) o cualquier otro medio que sea utilizado para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar y/o sorteos. "**

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones



SC-CER564556





**10-00052-26**

empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la Autoridad del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de fecha 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la Autoridad del Juego - AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

**CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos**

Que, la administrada **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. N° 13289483 Cbba.**, habiendo sido notificada mediante edicto publicado en fecha 11 de mayo de 2026 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026, no presentó descargos dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones de defensa contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

**CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo**

Que, en virtud a los antecedentes se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026, en el que se dispuso el inicio del proceso administrativo sancionador en contra de Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba., por la



SC-CER564556





presunta comisión de la infracción a los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación**, en el lugar de juego ilegal Sin Denominación ubicado en la Calle Andrés Ferrufino N° 72, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba, en consecuencia sería merecedor a la sanción de **UFV's 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, los incisos a) y c) del numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, establece que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, la instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, norma reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, la citada Ley, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al párrafo I del Artículo 13, y párrafo I del Artículo 27, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad del Juego, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 2174 y a la Resolución Regulatoria 01-00008-15.

Que, el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 2 de febrero de 2011 dispone en el Artículo 27 Parágrafo I numeral 7, que la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, que señala que: *"la AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó medidas preventivas en el lugar de juego intervenido, como ser el decomiso preventivo de seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación dispuesta en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002066 de fecha 25 de noviembre de 2025 de conformidad al inciso d) del artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, y la retención de fondos



SC-CER564556





**10-00052-26**

de las cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos, cuentas bursátiles, cuentas de participación y valores de Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba., en el sistema bancario y financiero del Estado Plurinacional de Bolivia por el monto establecido en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026 de conformidad a lo establecido en el inciso I) del artículo 26 de la Ley N° 060 incorporado por el parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, concordante con el inciso f) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/9/2026 de fecha 03 de febrero de 2026.

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas o medios de juego y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de la multa correspondiente, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el parágrafo I del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, de acuerdo al Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002066 y el Formulario de Inventario N° 0002398 ambos de fecha 25 de noviembre de 2025, el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1100/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, se tiene que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, considerando además que se encuentra en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre los administrados, consiguientemente se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026 contra Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana.

Que, la administrada Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba., no presentó descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026.

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1100/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002066, el Formulario de Inventario N° 0002398 ambos de fecha 25 de noviembre de 2025, se procedió al decomiso preventivo de seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, y se identificó a la Sra. Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba., como responsable de las mismas, a quien posteriormente se le notificó con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026.



SC-CER564556



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**

**Oficina Nacional**  
 Calle 16 de Obrajes N° 220  
 Edif. Centro de Negocios  
 Obrajes, Piso 2  
 Telf.: (2) 2125057 - 2125081

**Regional La Paz**  
 Calle 16 de Obrajes N° 220  
 Edif. Centro de Negocios  
 Obrajes, Piso 2  
 Telf.: (2) 21255385

**Regional Cochabamba**  
 Av. Ayacucho  
 esq. Heroínas  
 Edificio ECOBOL  
 Telf.: (4) 4661000 - 4661001

**Regional Santa Cruz**  
 Calle Prolongación  
 Campero N° 155  
 U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
 Telf.: (3) 3323031 - 3333031



**10-00052-26**

Que, conforme dispone la normativa precedentemente descrita y la doctrina se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos de la administración pública, no habiendo la administrada desvirtuado las presuntas infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que, de conformidad al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 se le otorgó al administrado el plazo de diez (10) días para presentar por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo, tomando en cuenta que según la doctrina del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo", *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"* en el presente caso, la administrada no ha presentado prueba alguna a efectos de desvirtuar las infracciones atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho, se establece que Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba., adecuó su accionar a lo establecido en los incisos a) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, por lo que se debe establecer la existencia de la infracción grave en la conducta de la administrada, por haber instalado y desarrollado la explotación de juegos de azar sin la respectiva licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego; debiéndose sancionar con la imposición de la multa de **UFV's 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** y declarar el comiso definitivo de **seis (6) medios de juego (equipos de computación)**.

Que, la administrada **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. N° 13289483 Cbba.**, deberá cancelar por concepto de multa un total de UFV's 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/276/2026 de fecha 28 de mayo de 2026 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización, concluye que: *"(...) la Sra. **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. 13289483 Cbba.**, no presento descargos técnicos y/o el pago de la multa a la cuenta N° 10000019494305 CTA M/N Fiscal del Banco Unión a nombre de la Autoridad de Fiscalización del Juego de la multa establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 del 03 de febrero de 2026, en consecuencia se ratifica la infracción establecida en los incisos a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, reglamentada con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación"**. Asimismo, recomienda: *"... ratificar la infracción establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 del 03 de febrero de 2026; contra la Sra. **Rosemary Consuelo****



SC-CER564556





**10-00052-26**

**Bazualdo Orellana con C.I. 13289483 Cbba., y continuar con el proceso sancionador correspondiente (...)**

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/384/2026 de fecha 23 de junio de 2026, concluye que, efectuado el análisis y valoración legal de la documentación que cursa en obrados, se evidencia que la administrada **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba.,** ha adecuado su accionar a lo establecido en los incisos a) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, de Juegos de Lotería y Azar, reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, por lo que recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria, estableciendo la comisión de las infracciones descritas, procediendo al comiso definitivo de los seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, correspondiendo la aplicación de la multa de UFV's 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Establecer la existencia de una infracción grave en la conducta de **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba.,** prevista en los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación** decomisados en el lugar de juego ilegal Sin Denominación ubicado en la Calle Andrés Ferrufino N° 72, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba; asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, se declara el **decomiso definitivo de seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación** decomisadas en fecha 25 de noviembre de 2025 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002066 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026. Finalmente, se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador, las cuales han sido determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00001-26 de fecha 03 de febrero de 2026.

**SEGUNDO.-** Sancionar a la administrada **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba.,** con la imposición de la multa de **UFV's 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda),** por seis (6) medios de juego (equipos de computación) de



SC-CER564556





**10-00052-26**

los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, conforme lo determinado en el Artículo 28, Parágrafo I, Numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

**TERCERO.-** La administrada **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba.**, tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computable desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la multa hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

**CUARTO.-** La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo la administrada **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana con C.I. N° 13289483 Cbba.**, hacer uso del recurso previsto por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060 y Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

**QUINTO.-** La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

**SEXTO.-** La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

**SÉPTIMO.-** En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, la administrada tiene la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ.

**OCTAVO.-** De conformidad con el parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que la administrada debe señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, la administrada podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la Secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

**NOVENO.-** Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2, parágrafo II de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de



SC-CER564556





**10-00052-26**

seis (6) medios de juego (equipos de computación) de los cuales, uno (1) de ellos era utilizado para distribuir crédito a los demás equipos de computación, y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

**DÉCIMO.-** Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación de circulación nacional, para **Rosemary Consuelo Bazualdo Orellana** con **C.I. N° 13289483 Cbba.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, [www.aj.gob.bo](http://www.aj.gob.bo) → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos".

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

*Melissa Joseline Sanchez Gisbert*  
 RECTORA EJECUTIVA a.i.  
 AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



MJSG  
 GCC  
 PVBQ  
 JRCO  
 Cc: DE  
 DNJ  
 Proceso  
 Fs. Trece (13)



SC-CER564556

